



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL) INSTAURADO POR LEIDY JULIETH FLORIAN SEPÚLVEDA Y OTROS CONTRA LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P. Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00045-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Los poderes conferidos no se dirigen en contra de las sociedades demandadas.
2. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en los poderes otorgados para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., toda vez que la suma indicada en el acápite de proceso, competencia y cuantía, no corresponde con las cantidades exigidas en el juramento estimatorio.
4. Se deberá indicar el lugar, dirección física y el canal digital de cada uno de los demandantes donde deben ser notificados. Artículo 82-10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020.
5. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. No se indica la forma como obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8º Decreto 806 de 2020.
7. No se señaló en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso. Artículo 6º Decreto 806 de 2020.
8. Indicará los fundamentos de derecho que deberán corresponder a normas vigentes. Artículo 82-8 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da888b00a84075f5e0d9ca96ac36572327ad90aa99f2aae27d0c10469358a5cf**
Documento generado en 07/03/2022 08:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>